



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Rad. N°. 11001-40-03-022-2021-00630-00

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen más pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Orlando Barbosa Pardo contra Cesar Flórez Ardila.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción con el fin de que se declare el incumplimiento del señor Cesar Flórez Ardila respecto del contrato de “*COMPRAVENTA DE CUPO No. VA 4696969*”, que tenía por objeto llevar a cabo el registro inicial del vehículo de propiedad del demandante identificado con la placa **TEW146**, por contera, se condene al convocado al pago de daños y perjuicios relacionados en la demanda, así como al pago de la cláusula penal incorporada en el mentado contrato.

2. El 3 de septiembre de 2021 se admitió para su trámite el presente asunto (PDF 016), el que fue notificado por estado del 6 de septiembre del mismo año, al demandante.

3. Mediante auto adiado 11 de febrero de 2022, se tuvo por notificado al extremo convocado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de dicha actuación), quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio (PDF 022), motivo por el cual mediante proveído del 4 de octubre avante se convocó a audiencia para adelantar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del CGP (PDF 024), las que se adelantaron sin la presencia del extremo pasivo, quien dentro del término otorgado no justificó su inasistencia.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si de acuerdo a las pruebas existentes el demandado Cesar Flórez Ardila incumplió el contrato de compraventa de cupo No. VA – 4696969 celebrado el 25 de abril del año 2006, respecto del registro inicial del vehículo identificado con la placa TEW146 y en ese sentido, determinar si el señor Flórez Ardila se debe declarar responsable del pago de la cláusula penal por la suma de \$2.000.000, así mismo, si debe ser condenado al pago de daños y perjuicios que se solicitaron en la demanda y si aquellos fueron debidamente demostrados al interior de este asunto.

3. El contrato es ley para las partes (art. 1602 C.C.), aquella que infrinja sus estipulaciones queda expuesta a soportar, bien la pretensión resolutoria del negocio jurídico, ora la súplica de cumplimiento que llegue a plantear el contratante cumplido, quien también se encuentra habilitado para reclamar la indemnización de los perjuicios que le hubiere ocasionado la inejecución total o parcial del deber de prestación, o la mora de su deudor (arts. 1546, C.C. y 870 C.Co.).

En ese sentido, la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido.¹ De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “*hecho jurídico*”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.²

La teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista. Esta orientación se encuentra plasmada fundamentalmente, en lo que atañe a la primera especie, en los artículos 63 y 1604 del Código

¹ Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

² *Ibidem*.

Civil, y en lo que concierne a la segunda, en los artículos 2341 y 2356 del mismo estatuto. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

En materia de responsabilidad civil contractual, ámbito al que pertenece el asunto de marras, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, comoquiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la *previsibilidad*, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

El artículo 1616 del C.C. dispone que, *“Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.”*

Por tanto, solo en caso de atribuirse al deudor dolo, culpa grave o culpa lata (art. 63 C.C.) este será responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. De esta manera, la norma condiciona la reparación plena a los eventos de culpa grave o de malicia del deudor, la cual debe ser acreditada por el acreedor.

Es menester precisar que, en todos los contratos bilaterales, como en el que aquí nos ocupa, ante el incumplimiento de uno de los contratantes “podrá el otro pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”; lo anterior con respaldo en la conocida condición resolutoria contractual, tácita o implícita del artículo 1546 del Código Civil, que va atada a los contratos bilaterales como elemento natural.

Pero para que se declare la cancelación de los efectos del contrato y/o la responsabilidad contractual de alguna de las partes por el incumplimiento del negocio jurídico, es preciso que concurren ciertos presupuestos sin los cuales la pretensión de cumplimiento o resolución están indefectiblemente llamadas al fracaso.

Con el fin de abordar el estudio del asunto planteado, conviene memorar, con soporte en el artículo 1546 del Código Civil, que para el éxito de la acción resolutoria es necesaria “la concurrencia de los siguientes requisitos: *“a) La existencia de un contrato bilateral válido; b) El incumplimiento del demandado total o parcial, de sus obligaciones generadas en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; y, c) Que el*

demandante a su vez, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o que al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos”, lo cual no llama a asombro en tanto que “el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas” (CSJ, sent. de 16 de mayo de 2002, exp. 6877).

En el presente asunto, se tiene que respecto del primero de los requisitos, sencillo resulta para el despacho percibir que se encuentra superado a cabalidad, como quiera que al plenario fue aportado el contrato de compraventa de cupo No. VA – 4696969 suscrito el 25 de abril de 2006³, que da cuenta que entre el demandante y el demandado se celebró un contrato de venta de “*CUPO PARA MATRICULA DE TRACTOCAMION* [sic]”, en el que se pactó el precio en la suma de \$20.000.000 y una cláusula penal por incumplimiento equivalente a \$2.000.000.

Mismo que no fue tachado de falso en el momento procesal oportuno, lo que le permite con toda certeza a esta juzgadora, advertir que sin lugar a dudas dicho documento es del que trata el presente asunto y el mismo contiene los requisitos esenciales para su existencia y validez.

Además, es común a todos los contratos, que debe existir capacidad de los contratantes, objeto y causa lícita, para que sean válidos, elementos todos que se hayan en el contrato base de la acción y que no fueron objeto de reproche.

Ahora bien, se procede a determinar el incumplimiento total o parcial por parte del demandado de las obligaciones contractuales a su cargo, así como que el demandante haya satisfecho los deberes que le impone la convención.

En ese sentido, se tiene que en el contrato de compraventa No. VA – 4696969 suscrito entre el demandante Orlando Barbosa Pardo (comprador) y el demandado Cesar Flórez Ardila (vendedor), que tenía por objeto la compraventa de “*CUPO PARA MATRICULA DE TRACTOCAMION* [sic]”, éste último, adicionalmente se comprometió a lo siguiente:

³ Fls. 1-2, PDF 003.

CLAUSULAS ADICIONALES: EL VENDEDOR DEL CUPÓ SE COMPROMETE A ENTREGAR LA RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN O CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE EN UN PLAZO MÁXIMO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL CONTRATO

Así entonces, por la venta de dicho cupo y la entrega de la resolución de aceptación o cumplimiento de requisitos del Ministerio de Transporte en un plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la suscripción del negocio jurídico, la parte aquí demandante se comprometió a cancelar la suma de \$20.000.000 de la siguiente manera:

SEGUNDA.- **PRECIO:** Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000⁰⁰).

TERCERA.- **FORMA DE PAGO:** EL COMPRADOR se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: SIETE MILLONES A LA FIRMA DE ESTE CONTRATO, TRES MILLONES A LA ENTREGA DE RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL CUPÓ DE MINISTERIO DE TRANSPORTE Y DIEZ MILLONES A LA MATRICULA DEL TRACTOCAMION

Así las cosas, pasivo resulta el hecho de que la parte demandante efectivamente cumplió con su obligación de cancelar la suma acordada por la compraventa del cupo, pues pese a que no obra prueba de consignación y/o recibo de paz y salvo expedido por el convocado, lo cierto es que del interrogatorio absuelto por el señor Orlando Barbosa Pardo⁴, aquel aseguró haber cancelado dicha suma en su totalidad, supuesto que, como es lógico, trae de suyo la consecuencia procesal prevista en el canon 97 del Estatuto Procesal Vigente dado la omisión del demandante en emprender defensa alguna a su favor, consecuencia procesal que sea dicho de paso, corresponde a una presunción legal susceptible de prueba en contrario.

Ahora bien, en punto al presunto incumplimiento por parte del demandado, aquel no resulta del todo evidente para este despacho, pues si bien no hay duda en la entrega del monto pactado por parte del demandante, no menos cierto es que aquella suma de dinero (\$20.000.000) estaba supeditada, como quedó pactado en el contrato objeto de litigio, a tres condiciones, o más bien tres momentos específicos del negocio jurídico, cuales fueron:

1. La firma del contrato - \$7.000.000
2. Entrega de la Resolución de aprobación del cupo ante el Ministerio de Transporte - \$3.000.000 y,

⁴ PDF 027.

3. A la entrega de la matrícula del tractocamión - \$10.000.000.

Puntualizado esto, se tiene que en vista pública celebrada el 21 de noviembre avante⁵, el demandante Barbosa Pardo manifestó expresamente haber cancelado la totalidad de la suma pactada en el plurievocado contrato de compraventa, supuesto que advirtió haber realizado no en tres momentos como quedó pactado en el contrato, sino en dos, el primero a la firma del contrato por la suma de \$7.000.000 y el segundo por la suma de \$13.000.000, es decir, la totalidad restante, ello en razón a que, según su propio dicho *“realmente lo que salió de una vez fue la matrícula, ósea él me entregó ya la licencia de tránsito con las placas y yo le pagué los 13 millones de pesos cuando salió toda esa documentación”*⁶, quien además expresamente manifestó que las placas y la licencia de tránsito salió a nombre suyo⁷.

De aquella manifestación cumple señalar que están acreditadas dos cosas: (i) que el comprador y aquí demandante canceló la totalidad de la suma pactada en el contrato, esto es, los \$20.000.000 y, (ii) que concomitante a ello el demandado Cesar Flórez Ardila cumplió con la obligación a su cargo, cual era la entrega de la licencia de tránsito del vehículo de placas TEW146 a nombre del señor Barbosa Pardo, con lo cual, se tiene por materializado el objeto del contrato, esto es, la compraventa del *“CUPO PARA MATRICULA DE TRACTOCAMION [sic]”*.

Y ello es así, porque las reglas más elementales de la lógica permiten concluir, que el aquí demandante no hubiere cancelado el restante total del precio pactado, sino fuere porque su par contractual, hubiere acreditado el cumplimiento efectivo de su obligación, cual fue, se itera, la entrega de la licencia de tránsito del vehículo de placas TEW146 a su nombre, como en efecto acaeció.

Supuesto que también se acreditó con el historial de trámites formalizados del vehículo de placas TEW146, inscritos en el certificado de tradición y libertad adosado por la parte actora, que permite visualizar que aquel tuvo su registro inicial el 6 de octubre de 2006 (fl. 1, PDF 014), data que coincide con la indicada por el demandante en vista pública preanotada, al interrogársele sobre la fecha de radicación de los documentos para lograr la matrícula del rodante⁸.

Y que no se diga que dicho tipo de trámites eran desconocidos por el aquí demandante, pues con anterioridad al contrato objeto de litigio, aquel manifestó que ya había realizado un negocio jurídico en similares términos, pero con otra persona

⁵ PDF 027.

⁶ *Ibidem* – min. 15:30.

⁷ *Ibidem* – min. 15:53.

⁸ *Ibidem* – min. 10:08.

distinta al aquí demandado⁹, lo que permite concluir que el señor Orlando Barbosa Pardo fue aquiescente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del señor Cesar Flórez Ardila, pues tan así fue que canceló la totalidad del precio pactado en el contrato objeto de estudio.

Ahora bien, señaló la parte actora que, con posterioridad, exactamente en el año 2017¹⁰, es decir, once años después del negocio jurídico, recibió una comunicación por parte del organismo de tránsito respectivo, la que sea dicho de paso **brilla por su ausencia en el plenario**, en la que le informaron sobre “*la omisión encontrada en la matrícula inicial*” del vehículo de placas TEW146, lo que en su sentir permite establecer, “*que el demandado NUNCA presentó el cupo comprado ni ante el Ministerio de Transporte ni ante el Organismo de Tránsito para que este fuere adjudicado al automotor propiedad de mi representado*”, conclusión que no comparte este estrado judicial por una sencilla razón.

Y es que el registro inicial de vehículo de transporte de carga, conocido comúnmente como “cupos” para el vehículo y que es expedido por el Ministerio de Transporte, es requisito *sine qua non* para que el respectivo automotor pueda ser matriculado, transitar y llevar carga en el territorio nacional, ya que de faltar dicho registro y/o cupo el respectivo automotor no podrá circular, pues así lo explicó el demandante en vista pública celebrada.

Entonces, si se acogiera la premisa del extremo activo en cuanto que el demandado nunca adelantó trámite alguno para la compra del cupo, se pregunta este despacho de manera retórica ¿cómo fue posible entonces la expedición de la licencia de tránsito del vehículo de placas TEW146 a nombre del señor Barbosa Pardo que el señor Flórez Ardila le entregó en el año 2006 y con la que según se tiene, estuvo operando el rodante durante 11 años sin contratiempo alguno?

Ello por supuesto no significa que el despacho esté desconociendo que la matrícula del rodante de placas TEW146 haya presentado irregularidades al momento de su registro inicial, las que fueron comunicadas al demandante con posterioridad a la celebración del contrato, sino lo que en verdad reprocha el despacho, es la orfandad de material probatorio que permita establecer sin lugar a duda: (i) cuáles fueron exactamente dicha irregularidades y (ii) si las mismas son imputables estrictamente al demandado por omisión, negligencia y/o dolo de aquel.

Recuérdese que la parte actora no aportó la presunta comunicación que le fue allegada por parte del organismo de tránsito y señalada en el hecho 4º del escrito de la demanda (PDF 011) en la que le comunicaron respecto de “*la omisión encontrada*

⁹ *Ibidem* – min. 7:25.

¹⁰ *Ibidem*.

en la matrícula inicial” del vehículo de placas TEW146, por lo que no es posible identificar el alcance y pormenores señalados en dicha comunicación que permitan establecer que tal omisión obedeciera a una acción u omisión del señor Cesar Flórez Ardila.

Máxime cuando el mismo demandante en el literal “**B**” del fundamento jurídico de su demanda (PDF 011), al explicar el contexto legal sobre el procedimiento para sanear el registro inicial de vehículos de carga mal matriculados, señaló, entre otros, lo siguiente:

No obstante, dentro de las Secretarías de Tránsito del país se presentaron hechos de corrupción por parte de los funcionarios que autorizaron la expedición de matrículas de vehículos de carga con deficiencias, es decir, que no contaban con el certificado de cumplimiento o el lleno de los requisitos legales, pero que aun así se matricularon por los propietarios ante el organismo de tránsito competente.

Lo que quiere significar, que una hipótesis razonable del supuesto factico que aquí se debate, podría apuntar a que las omisiones y/o irregularidades encontradas con posterioridad en el registro inicial de la matrícula del rodante de placas TEW146, obedezcan, como lo dice la misma parte actora, a actuaciones u omisiones adelantadas por parte de los funcionarios que autorizaron la expedición de la matrícula del vehículo y no a los trámites adelantados por el aquí demandado, quien se itera, en su momento cumplió con la obligación contractual a su cargo, cuál era la entrega de la licencia de tránsito del vehículo de placas TEW146 a nombre del señor Barbosa Pardo, con la cual operó sin contratiempos durante 11 años.

Y es que si bien la Resolución No. 20203040016655 del 22 de octubre de 2022¹¹ da cuenta de los gastos en que debió incurrir el demandante para adelantar el proceso de normalización del registro inicial del citado automotor (fls. 6-9, PDF 003), de aquella por sí sola no se desprende el supuesto de hecho que aquí echa de menos el despacho, esto es, que las omisiones presentadas en el registro inicial de la matrícula del rodante de placas TEW146 obedecieran inequívocamente a una acción u omisión dolosa del señor Cesar Flórez Ardila.

Por tanto, a juicio del despacho no se logró acreditar un dolo o culpa inequívoca en cabeza del demandante en lo que respecta a las omisiones surgidas con posterioridad en el registro inicial de la matrícula del rodante de placas TEW146 que puedan catalogarse como incumplimiento de la convención a su cargo, por contera una ausencia de la responsabilidad endilgada.

Sobre el tópico, inclusive la Corte Constitucional recordó:

“El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante

¹¹ “Por la cual se normaliza el registro inicial del vehículo de transporte de carga de placas TEW146”.

incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte.”¹²

Por tanto, a pesar de las consecuencias procesales que devienen para el demandado dado su omisión en contestar la demanda (art. 97 CGP), lo cierto es que a voces del canon 176 del CGP, desde una valoración integral y conjunta de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar el incumplimiento y/o dolo, culpa grave o culpa lata (art. 63 C.C.) en cabeza del demandado, conforme se explicó renglones atrás.

En un asunto que guarda similitud con el tema estudiado, la Sala Séptima Civil de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 28 de junio de 2019¹³, señaló:

*“Sin embargo, por más que se encuentra acreditado, como lo sostuvo el a quo, que en realidad ‘los contratos objeto de esta acción..., no fueron cumplidos por la demandante’ Premium, amén de las conductas endoprocesales que pudieran presentarse por su omisión en contestar la demanda de reconvención, aportar los documentos que se le ordenó exhibir u **omitir objetar el juramento estimatorio de ese libelo** (artículos 97, 241 y 206 del CGP; segundo reparo concreto), **no puede obviarse que el acervo que así surge no necesariamente conduce a un fallo favorable, muy a pesar de la ventaja probativa que se tiene frente al opositor inactivo, por cuanto ese material debe valorarse en consonancia con las reglas de la sana crítica, sopesándolo con las demás probanzas para sentar en el proceso la realidad de los elementos axiológicos de la pretensión.***

*La anterior orientación, desde luego, es avalada por la Corte Constitucional al señalar, en el estudio de exequibilidad de las normas que regulan esta clase de prueba indiciaria, que ‘En otras palabras, **la mera circunstancia de que [incluso] no se conteste la demanda** o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, **no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar***

¹² Sentencia C-1008/2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Gil.

¹³ Sentencia del 28 de junio de 2019 exp. 110013103040201800352 01 M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera¹⁴. (Negrilla original).

De ahí que pese a que en el caso bajo estudio se logró acreditar que el demandante cumplió con las obligaciones a su cargo en el contrato de compraventa No. VA – 4696969 y con posterioridad tuvo que asumir unos gastos por concepto de normalización del registro inicial del rodante de placas TEW146, lo cierto es que aquel extremo no logró acreditar con suficiencia, que las omisiones y/o irregularidades presentadas en aquel registro inicial obedecieran inequívocamente a una acción u omisión del señor Cesar Flórez Ardila en la ejecución del mentado contrato de venta, lo que supone el fracaso de las pretensiones del *petitum*.

En conclusión, las pretensiones de la demanda deben ser negadas, con la consecuente condena en costas al extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones deprecadas por la parte actora indicadas en el libelo introductorio de la demanda. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.

SEGUNDO. Condénese en las costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de **\$2.403.000.00** por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 193 del 19 de diciembre de 2022.

¹⁴ Sentencia de 6 de febrero de 2018. Premium Phone Ltda. contra Comcel S.A., exp: 110013103043201501196 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. La sentencia citada de la Corte Constitucional corresponde a la: C-102 de 8 de febrero de 2005.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ee2b6b404aec379f4c229eedd9734a1f73afa4c614f028afe071e7ff976172**

Documento generado en 16/12/2022 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>